



# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 13 trece de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

**VISITO** para resolver el expediente **0657/2024**, relativo a las quejas presentadas por **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX**; en contra de Agentes de Policía Vial adscritos a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 95 fracciones I, III y XIII, y 96 fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

### SUMARIO

Las personas quejosas expresaron que Agentes de Policía Vial de León, Guanajuato, omitieron actuar debidamente con relación a un accidente vial en el cual falleció su familiar y proporcionaron falsa a los medios de comunicación.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Agente(s) del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AMP
Agente(s) de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AIC
Policía(s) Vial(es) de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato.	PV
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

### PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las personas quejosas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;<sup>2</sup> se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

## ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

### CUARTA. Caso concreto.

Las personas quejas expresaron que el 30 treinta de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, a XXXXX y XXXXX les informaron vía telefónica que XXXXX y el quejoso XXXXX -quienes iban a bordo de una motocicleta-, tuvieron un accidente en la vía pública con un camión urbano por lo que fueron al lugar donde ocurrieron los hechos.

Asimismo, señalaron que cuando llegaron al lugar del accidente, unos paramédicos les informaron que XXXXX había perdido la vida, mientras que el quejoso XXXXX fue trasladado a un hospital; observaron que estaban los PV XXXXX y XXXXX acordonando el área; además, se enteraron que el conductor del camión urbano intentó huir, y aunque los PV le dieron alcance, después lo dejaron en libertad.<sup>3</sup>

En este contexto, las personas quejas señalaron como punto de queja que los PV proporcionaron información falsa sobre el accidente a varios medios de comunicación, pues les dijeron que el conductor del camión urbano había sido detenido y puesto a disposición, pero ello no fue así; además, omitieron señalar que los PV persiguieron al conductor del camión urbano quien se había dado a la fuga.<sup>4</sup>

Para demostrar lo anterior, aportaron como pruebas las impresiones de diversas publicaciones relacionadas con el accidente,<sup>5</sup> en las cuáles respecto del conductor, se señaló lo siguiente:

- “La Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León no informó si el operador del urbano sería presentado ante el Ministerio Público para deslindar responsabilidades”;<sup>6</sup>
- “ El conductor del camión se quedó en el lugar para deslindar responsabilidades”;<sup>7</sup>
- “[...] el conductor fue detenido y presentado ante la Fiscalía del Estado.”<sup>8</sup>
- “[...] sobre el conductor del camión de transporte público, se sabe que este permanece en el lugar del accidente, para deslindar responsabilidades”;<sup>9</sup> y

<sup>2</sup> Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

<sup>3</sup> Fojas 3 a 8, tomo I.

<sup>4</sup> Foja 11, tomo I.

<sup>5</sup> Fojas 29 a 44, tomo I.

<sup>6</sup> Foja 30, tomo I.

<sup>7</sup> Foja 33, tomo I.

<sup>8</sup> Foja 35, tomo I.

<sup>9</sup> Foja 37, tomo I.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

- “[...] el chofer [...] quedó detenido por las autoridades”.<sup>10</sup>

Sin embargo, de la primera de las publicaciones se desprende que el personal de la mencionada Secretaría no proporcionó información relativa a la situación del conductor del camión urbano y, del resto de las publicaciones, se advierte que las personas periodistas describieron diferentes versiones (que el conductor fue detenido, que fue presentado ante la FGE, y que permaneció en el lugar donde ocurrieron los hechos para deslindar responsabilidades).

Además, del contenido de las notas periodísticas no se desprende que se haya señalado, de forma general, la fuente de la información relativa a la situación del conductor del camión urbano. Debido a ello, no existe prueba en el expediente con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- que los PV fueron quienes proporcionaron información a los medios de comunicación sobre la situación legal del conductor del camión urbano ni respecto de las características del accidente; razón por la cual no se emite recomendación.

Las personas quejas también expresaron como punto de queja que los PV omitieron señalar en el documento denominado “*reporte de preservación de la escena del hecho o hallazgo*”, que persiguieron al conductor del urbano porque se había dado a la fuga; asimismo, los PV se abstuvieron de poner a disposición de la autoridad competente a dicho conductor, con lo cual incumplieron con lo establecido en la normatividad aplicable.<sup>11</sup>

Al respecto, esta PRODHEG recabó las declaraciones de los PV XXXXX y XXXXX,<sup>12</sup> quienes expresaron que cuando llegaron al lugar del accidente, solicitaron apoyo de personal médico y se comunicaron con la FGE para que acudieran al lugar; enseguida llegó el PV XXXXX con el conductor del camión urbano a quien había encontrado calles más adelante; por lo que cuando llegó el personal de la FGE, pudo entrevistarse con dicho conductor, pero el PV XXXXX señaló que no supo de qué hablaron; por otra parte, la PV XXXXX, declaró que el PV XXXXX le informó que el personal de la FGE había dejado en libertad al conductor del urbano.

Asimismo, se recabó la declaración del PV XXXXX,<sup>13</sup> quien dijo que encontró al conductor del camión urbano en la vía pública cuando era perseguido por varias personas quienes querían lincharlo, lo subió a la patrulla y lo llevó de regreso al lugar donde ocurrió el accidente; en cuanto a la situación del conductor, especificó que los AIC lo entrevistaron y, después de ello, le indicaron que lo dejarían en libertad, posteriormente lo citarían para que rindiera declaración como testigo.

De las declaraciones anteriores, se desprende que los PV señalaron ante esta PRODHEG que fueron los AIC quienes entrevistaron y determinaron dejar en libertad al conductor del camión urbano; sin embargo, en el expediente obra como prueba la copia digitalizada autenticada de la carpeta de investigación iniciada con motivo del hecho de tránsito,<sup>14</sup> la cual contiene -entre otros- los siguientes actos de investigación:

- Entrevista realizada por un AMP al PV XXXXX,<sup>15</sup> quien señaló que las personas que estaban en el lugar del accidente le dijeron que el conductor del camión urbano se había ido, pero enseguida el PV XXXXX le informó vía radio que ya tenía asegurado al conductor, a quien había encontrado en unas calles más adelante. Además, reconoció que luego de

<sup>10</sup> Foja 39, tomo I.

<sup>11</sup> Fojas 11 a 14, tomo I.

<sup>12</sup> Fojas 255 y 257, tomo I.

<sup>13</sup> Foja 289, tomo I.

<sup>14</sup> Fojas 263 y 298, tomo I.

<sup>15</sup> Archivo “COPIA AUTENTICADA CI. XXXXX”, páginas 324 a 330. Foja 263.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

realizar una inspección del lugar, determinó que la persona que conducía la motocicleta era la responsable porque había una señal de alto en la calle por donde iba y que no respetó la preferencia de paso en la circulación vehicular<sup>16</sup> -lo que asentó en el parte de accidente-, y que cuando llegó el personal de la FGE, le cuestionó porque no iba a quedar en calidad de detenido el conductor del urbano por lo que les explicó la mecánica de los hechos.

- Entrevista del PV XXXXX ante un AMP, quien expresó que cuando se dirigía al lugar del accidente, a bordo de una patrulla, se encontró con el conductor del camión urbano, quien le pidió ayuda porque unas personas que lo iban siguiendo querían golpearlo, por lo que lo subió a la patrulla y enseguida lo llevó al lugar del accidente donde ya se encontraba el PV XXXXX atendiendo el reporte; y precisó lo siguiente:

*[...] el compañero XXXXX determinó en su parte de accidente que estaba como vehículo uno el conductor de la motocicleta que había fallecido, es decir, como responsable del accidente, que por esta razón no se detuvo al conductor del camión, yo como supervisor del mismo avalé su decisión porque a mi experiencia y consideración fue lo correcto porque la falta al deber de cuidado fue del conductor de la motocicleta por no haber hecho alto y no respetar esa señal [...].<sup>17</sup>*

- Documento denominado “preservación de la escena del hecho o hallazgo”,<sup>18</sup> a través del cual el PV XXXXX entregó la escena del hecho o hallazgo a AIC-05, destacando que se encontró sin requisitar el rubro relativo a la persona detenida, lo que implica que los PV no presentaron a ninguna persona ante el personal de la FGE.

Así, de las pruebas descritas se desprende que el PV XXXXX reconoció ante el AMP haber sido él quien determinó que el conductor del camión urbano no había sido responsable del accidente; y por su parte, el PV XXXXX reconoció que avaló dicha determinación.

También obra como prueba en este expediente, la comparecencia de AMP-01 (persona adscrita a la Agencia del Ministerio Público con persona detenida), quien declaró ante esta PRODHEG que unos AIC le informaron sobre un hecho de tránsito en el que habían participado un urbano y una motocicleta en la que iban a bordo dos personas, y que una de ellas había perdido la vida; además, le indicaron que el lugar estaba asegurado por unos PV (primeros respondientes) y probablemente dejarían a disposición a uno de los conductores; que los AIC fueron al lugar de los hechos y enseguida llegó AMP-01, pero en ese momento le dijeron que no dejarían a disposición a ninguna persona, y que ya habían dado vista a la AMP sin persona detenida.

Además, AMP-01 precisó lo siguiente: “[...] al parecer, la persona que probablemente realizó el factor determinante para que sucediera el hecho fue el conductor de la motocicleta, por esa razón se me informó que no habría ninguna persona detenida, esto fue entre el diálogo del encargado de Policía Vial y Agentes de Investigación Criminal, tomando en cuenta que había un señalamiento de «Alto» para el conductor de la motocicleta y bajo su observación técnica determinaría como vehículo «A» o responsable al conductor de la motocicleta [...]”.<sup>19</sup>

Asimismo, obra la comparecencia de AIC-02 (en la fecha en que ocurrieron los hechos se desempeñaba como persona Jefa de Célula de la Agencia del Ministerio Público con persona

<sup>16</sup> Artículo 102 fracción IX del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, que dice: “Para las preferencias de paso en las vías públicas del municipio, los conductores se ajustarán a la señalización establecida y a las siguientes reglas [...] IX. Cuando exista la señalización de alto o en los cruceros no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir la circulación de las calles transversales...”. Consultable en: <https://normatividadmunicipal.leon.gob.mx/detalle-norma.php?id=91>

<sup>17</sup> Archivo “CONTINUACIÓN TOMO II”, página 41. Foja 298.

<sup>18</sup> Archivo “COPIA AUTENTICADA CI. XXXXX”. Páginas 65 a 67. Foja 263.

<sup>19</sup> Foja 817, tomo II.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

detenida), quien declaró ante esta PRODHEG que, cuando recibió el reporte del accidente comisionó a AIC-05 y AIC-06, y posteriormente le informaron que no había persona detenida; por lo anterior se comunicó con cabina para que corroboraran la información con los PV (primeros respondientes) y una vez que le indicaron que no había persona detenida, pidió a los AIC que se retiraran para que la Agencia del Ministerio Público sin persona detenida se hiciera cargo.<sup>20</sup>

En este mismo sentido, AIC-05 y AIC-06 (personas adscritas a la Agencia del Ministerio Público con persona detenida), declararon que recibieron un reporte de hechos de tránsito a través del cual les informaron que una persona había perdido la vida y que aparentemente había una persona detenida; cuando llegaron al lugar en donde ocurrieron los hechos, AIC-05 se entrevistó con el PV (primer respondiente), además, verificaron los “acordonamientos” y tuvieron a la vista una motocicleta y un camión urbano; pero no tuvieron a la vista al conductor del camión urbano y los primeros respondientes no les indicaron en dónde estaba; enseguida, por órdenes de AIC-02 se retiraron ya que no había persona detenida; luego llegaron los AIC adscritos a la Agencia del Ministerio Público sin persona detenida a quienes le entregaron la información recabada.<sup>21</sup>

En el expediente también obran las comparecencias de AIC-03 y AIC-04 (personas adscritas a la Agencia del Ministerio Público sin persona detenida), quienes declararon ante esta PRODHEG que cuando llegaron al lugar de los hechos, había PV resguardando el lugar, así como compañeros AIC adscritos a la Agencia del Ministerio Público con persona detenida; que recabaron información con los PV (primeros respondientes), y les señalaron que el conductor del camión urbano estaba en uno de sus vehículos oficiales porque los familiares de la persona que perdió la vida querían lesionarlo; AIC-04 precisó que, para corroborar que el conductor del camión urbano no estaba en calidad de detenido, le preguntó a un PV, quien le respondió que no, que lo iban a llevar a una de las delegaciones pero lo iban a dejar afuera para alejarlo del lugar y la familia no lo fuera a lesionar.<sup>22</sup>

De esta manera, con las pruebas descritas se constató que los PV XXXXX y XXXXX, en su carácter de primeros respondientes, omitieron presentar y poner a disposición sin demora ante el Ministerio Público competente al conductor del camión urbano, para que fuera dicha autoridad quien en ejercicio de sus atribuciones tomara la determinación correspondiente, por lo que incumplieron con lo dispuesto en los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato,<sup>23</sup> omitiendo salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública, de las personas quejas.

## QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PV XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica, de las personas quejas.

<sup>20</sup> Foja 815, tomo II.

<sup>21</sup> Fojas 801 y 802, tomo II.

<sup>22</sup> Fojas 302 y 305, tomo I.

<sup>23</sup> “Artículo 135. Los agentes de vialidad que tomen conocimiento de un hecho de tránsito en donde haya lesionados o personas fallecidas deberán actuar de la siguiente forma: I. En caso de fallecimiento de persona, el cuerpo y el o los vehículos no deberán ser removidos del lugar del accidente, y deberá darse aviso de inmediato a la autoridad competente asegurando el lugar y bajo los lineamientos del protocolo de primer respondiente para el caso de detenidos; II. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro posible accidente; y III. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen. En caso de que el conductor del vehículo accidentado lo abandone, las autoridades de tránsito podrán retirarlo de la vía pública y trasladarlo a la pensión que corresponda, con cargo al propietario”; “Artículo 136. Para los efectos del artículo anterior, el agente de vialidad aplicará la infracción correspondiente a quien sea participe del accidente y presentará al o los conductores involucrados ante la autoridad correspondiente.”; “Artículo 137. Los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las normas de este reglamento y que con su conducta puedan ser acusadas de cometer un hecho delictuoso, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan, serán puestos sin demora a disposición del Ministerio Público competente, conforme a las disposiciones del protocolo de primer respondiente.”. consultable en: <https://normatividadmunicipal.leon.gob.mx/detalle-norma.php?id=91>





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX, XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

## SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>24</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “*reparación integral*” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>25</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.  
Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>26</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

## Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

## Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda que se continúe y concluya el procedimiento disciplinario que se inició por los hechos motivo de la presente resolución, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHEG las constancias correspondientes.

Lo anterior, ya que en el expediente obra la copia del procedimiento disciplinario XXXXX, instaurado por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato,<sup>27</sup> que contiene la notificación de la sujeción a procedimiento disciplinario a los PV XXXXX y XXXXX, el XXXXX,<sup>28</sup> por los hechos materia de esta resolución; sin embargo, no existe constancia de que haya concluido.

En caso de que el procedimiento antes señalado no haya sido concluido, se deberán considerar todos los elementos, pruebas y argumentos materia de esta resolución para su continuación.

## Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los PV XXXXX y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los PV XXXXX y XXXXX, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano a la seguridad jurídica, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere

<sup>26</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

<sup>27</sup> Fojas 320 a 791, tomo I y II.

<sup>28</sup> Fojas 690 a 697 y 713 a 720, tomo II.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

pertinente; además, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación institucional, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

## RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

**PRIMERO.** Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se continúe y concluya el procedimiento disciplinario iniciado en contra de las autoridades responsables, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables, y se remita una copia de esta resolución al área responsable de la capacitación institucional, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

*Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.*

